

**PRÓRROGA No. 3 AL CONTRATO DE CONSULTORIA No. CO1.PCCNTR. 8108795 DEL
25 DE JULIO DE 2025 SUSCRITO ENTRE EL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE
SALUD Y SOLUCIONES DE TECNOLOGÍA E IGENIERIA S.A.S.**

Entre los suscritos, a saber: por una parte, **GERSON ORLANDO BERMONT GALAVIS**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 79.451.376 en su calidad de **SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD** según Decreto de Nombramiento No. 009 del 11 de enero de 2024 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y acta de posesión No. 031 del 11 de enero de 2024, obrando en nombre y representación del **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, identificado con el **NIT. 800.246.953-2** y como delegado para la ordenación del gasto según Decreto N° 706 de 1991 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, quien para los efectos del presente documento se denominará **LA ENTIDAD**, y por la otra, **SOLUCIONES DE TECNOLOGÍA E IGENIERIA S.A.S**, con **NIT. 900.245.364-2**, representada legalmente por **JORGE ALBERTO RAMÍREZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.072.384 de la ciudad de Bogotá, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar la presente **PRÓRROGA No. 3** al Contrato de Compraventa **No. CO1.PCCNTR.8108795** con fecha de suscripción del 25 de julio de 2025, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el día veinticinco (25) de julio de 2025, se suscribió el Contrato de Compraventa No. **CO1.PCCNTR. 8108795** por medio de la plataforma del SECOP II, cuyo objeto consiste en **"ADQUISICIÓN DE LOS EQUIPOS DE LA RED LAN (SWITCH) Y DATA CENTER DEL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD"**.
2. Que el valor del contrato se pactó por la suma total de **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$320.000.000)**, incluidos todos los impuestos, gastos, costos, contribuciones directos e indirectos.
3. Que el plazo inicial del contrato se pactó por 164 días, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, esto es desde el catorce (14) de agosto del 2025 hasta el 13 de diciembre del 2025.
4. Que el contrato en mención fue prorrogado a través del Acta de Prórroga N° 1 desde el 14 de diciembre de 2025, hasta el 30 de marzo de 2026.
5. Que el contrato en mención fue prorrogado a través del Acta de Prórroga N° 2 desde el 31 de marzo de 2026, hasta el 24 de mayo de 2026.
6. Que los supervisores del contrato, mediante radicado N° 2026-IE-21279 con fecha del 14 de mayo de 2026, respectivamente solicitaron la PRORROGA N° 3 al CONTRATO DE COMPRAVENTA N° CO1.PCCNTR. 8108795 del 2025 en los siguientes términos:

FECHA DE SOLICITUD	14	05	2026
NÚMERO DE SOLICITUD SISCO	55508		

(...)

“Que actualmente la entidad, celebró contrato de compraventa No. 8108795 de 2025, suscrito el veinticinco (25) de julio de 2025, entre el Fondo Financiero Distrital de Salud y SOLUCIONES DE TECNOLOGIA E INGENIERIA S.A.S., ahora bien, con el fin de garantizar el cumplimiento contractual del mismo, el supervisor del contrato emite la siguiente justificación técnica, económica y financiera para proceder a realizar la prórroga del contrato, de acuerdo con lo siguiente:

Justificación Técnica:

El día 29 de agosto de 2025, el contratista recibió requerimiento formal por parte de la Entidad, solicitando aclaraciones técnicas sobre los equipos ofertados para el componente Switch Core. En atención a dicho requerimiento, mediante oficio SDT-FFDS-001-2025 de fecha 3 de septiembre de 2025, la empresa SDT Ingeniería S.A.S. remitió los soportes solicitados, incluyendo cronograma de actividades, cuadros comparativos, fichas técnicas y certificaciones de fábrica del equipo Huawei CloudEngine S6750-H, argumentando su equivalencia técnica y superioridad de desempeño frente a lo requerido. Posteriormente, la Entidad, mediante el comunicado 2025-EE-102396, reiteró la necesidad de cumplir estrictamente las condiciones técnicas del contrato, indicando que no era procedente modificar o reemplazar las especificaciones aprobadas en el anexo técnico, en cumplimiento de lo dispuesto en la Cláusula Séptima del contrato y el numeral 6.6, literal C, del Pliego Definitivo. Mediante oficio SDT-FFDS-004-2025, SDT Ingeniería S.A.S. notificó a la Entidad el cambio de los equipos de marca Huawei por equipos del fabricante Juniper, cumpliendo con los criterios técnicos solicitados, así:

Switch Core: Juniper QFX5120-48Y / 48YM
Switch de Distribución en Fibra Capa 2: Juniper EX4650
Switch de Distribución Ethernet (Cobre): Juniper EX3400

Switch de Distribución: Juniper EX4600

Mediante correo electrónico recibido el 5 de diciembre de 2025, SDT Ingeniería S.A.S. recibió la aprobación de las fichas técnicas por parte de la Entidad.

Una vez aprobadas las fichas técnicas, el contratista procedió a realizar la compra de los equipos aprobados, recibiendo un tiempo de entrega por parte del fabricante de 45 días, plazo que se extendió debido a un desabastecimiento de chips y memorias RAM, ocasionado por el incremento en el uso de estos componentes por parte de las empresas desarrolladoras de inteligencia artificial.

En reunión sostenida el 17 de marzo de 2026 en las instalaciones de la Secretaría de Salud, SDT Ingeniería S.A.S. presentó ante la Entidad las dificultades logísticas que han afectado el suministro de los equipos, explicando el retraso que los equipos Juniper EX4650 y Juniper EX3400 registran desde fábrica. En dicha sesión, la Entidad planteó la posibilidad de reemplazar estos equipos por otras marcas, siempre y cuando cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo Técnico.

Mediante oficio SDT-FFDS-008-2026 de fecha 13 de abril de 2026, el contratista informó a la Entidad las gestiones adelantadas en cumplimiento de las recomendaciones impartidas por el personal técnico

de la Entidad en la reunión sostenida el 17 de marzo de 2026, orientadas a explorar la viabilidad de sustituir los equipos con retraso de fabricación por alternativas de otros fabricantes. Como resultado de dicha gestión, se estableció que los equipos de las marcas Cisco y Fortinet, si bien cumplen con las características técnicas requeridas, no cuentan con disponibilidad inmediata en stock, presentando tiempos de entrega mínimos de ciento veinte (120) días calendario para equipos Cisco y de noventa (90) días calendario para equipos Fortinet. Adicionalmente, se determinó que los equipos Fortinet presentan incompatibilidades en algunos componentes con los equipos Xtreme ya instalados en la infraestructura del FFDS, lo que limita su viabilidad como alternativa de reemplazo.

En el mismo oficio SDT-FFDS-008-2026, el contratista propuso a la Entidad el cambio del equipo Juniper EX4650 por el equipo Juniper EX4600, equipo que pertenece a la misma familia tecnológica del equipo inicialmente ofertado, cumple al cien por ciento (100%) con las especificaciones técnicas descritas en el Anexo Técnico del contrato, garantiza la compatibilidad con los demás componentes de la solución y presenta tiempos de entrega equivalentes a los del resto de los equipos del pedido, lo que permitiría normalizar el cronograma de entrega en su totalidad.

Que en respuesta a la solicitud de aprobación del cambio de equipo formulada mediante el oficio SDT-FFDS- 008-2026, la Entidad comunicó mediante correo electrónico del día 17 de abril de 2026 su decisión de no aprobar la sustitución del equipo Juniper EX4650 por el equipo Juniper EX4600, argumentando que este último no corresponde a la versión más reciente disponible en el mercado. Esta decisión implica que el equipo EX4650, aprobado en la ficha técnica vigente, continúa siendo el requerido para la ejecución del contrato, debiendo el contratista gestionar su entrega en las condiciones originalmente pactadas.

Paralelamente a las gestiones de exploración de equipos alternativos, el contratista adelantó acciones directas ante el fabricante Juniper Networks con el propósito de obtener prioridad en el despacho de los equipos pendientes. Como resultado de dichas gestiones, fue posible mejorar los tiempos de entrega del equipo EX3400, equiparándolos con los de los demás equipos del pedido. Asimismo, respecto al equipo EX4650, el fabricante logró adelantar su fecha estimada de producción y despacho, pasando de una proyección inicial de entrega en el mes de septiembre de 2026 a una nueva fecha estimada en el mes de junio de 2026, lo cual representa un avance significativo en la gestión logística del contrato.

Con el propósito de avanzar en la implementación del proyecto y evitar mayores afectaciones al cronograma de ejecución del contrato, el contratista ha propuesto a la Entidad realizar la entrega de los equipos de manera parcial. Bajo esta modalidad, se realizaría una primera entrega de los equipos que ya se encuentran disponibles en bodega, permitiendo dar inicio a las actividades de instalación, configuración y puesta en marcha de dichos componentes, en tanto se gestiona la entrega del equipo EX4650 pendiente de fabricación. Esta propuesta busca optimizar los tiempos de implementación y garantizar la continuidad operativa del proyecto sin perjuicio de la calidad técnica exigida.

De conformidad con los hechos expuestos, la extensión en los tiempos de suministro de los equipos objeto del contrato obedece a circunstancias sobrevinientes asociadas a restricciones estructurales en la cadena global de suministro de semiconductores, situación ampliamente documentada y de conocimiento general en el mercado tecnológico internacional, la cual ha impactado de manera transversal a fabricantes, distribuidores y operadores logísticos, configurándose como un hecho externo, imprevisible y ajeno al control del contratista. En este sentido, resulta pertinente precisar que la finalidad de toda actuación contractual en el marco de la contratación estatal está orientada a garantizar el cumplimiento del objeto contratado, de manera eficaz, continua y en condiciones de calidad, conforme a los principios consagrados en la Ley 80 de 1993. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales podrán ser modificados por acuerdo entre las partes cuando ello resulte necesario para asegurar su adecuada ejecución.

A su vez, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que las prórrogas contractuales constituyen un mecanismo válido para ajustar las condiciones de ejecución cuando sobrevienen circunstancias que alteran el desarrollo normal del contrato, siempre que estas no sean imputables al contratista y que la medida esté debidamente motivada. En el caso concreto, las situaciones descritas no solo son ajenas a la voluntad del contratista, sino que corresponden a condiciones adversas del mercado global, que han generado alteraciones en los tiempos de producción y entrega de equipos tecnológicos a nivel mundial, lo cual desborda el ámbito de control y previsión razonable del contratista al momento de estructurar su oferta. Bajo este contexto, la prórroga del plazo contractual no solo se justifica como una medida necesaria, sino que se erige como un instrumento indispensable para preservar la finalidad del contrato, evitando decisiones que puedan comprometer la calidad de la solución, la estabilidad técnica del sistema o la adecuada ejecución del objeto contractual.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que las circunstancias descritas han continuado impactando los tiempos de fabricación, importación se requiere se prorrogue el plazo de ejecución del contrato hasta el treinta (30) de agosto de 2026, término dentro del cual se estima viable culminar la entrega, instalación, puesta en marcha y validación técnica de la totalidad de la solución contratada, en condiciones de calidad y cumplimiento de las especificaciones aprobadas por la supervisión.

5.1 Justificación Jurídica:

Es así que de acuerdo con el MANUAL DE CONTRATACIÓN, SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA DE LA SDS-FFDS Artículo 55°. - De la modificación de los contratos. Se entenderá por modificación de contratos, los eventos que generen la suscripción de otrosí, cesiones, suspensiones, prorrogas, aclaraciones o adiciones que lleven a un cambio de las circunstancias iniciales de celebración. Estas podrán surgir de oficio o a petición de parte.

La posibilidad de modificar un contrato estatal, incluida la prórroga de su plazo, encuentra sustento jurídico en la normativa vigente y en la doctrina del Consejo de Estado. Conforme al artículo 16 de la Ley 80 de 1993, las entidades pueden modificar los contratos de manera bilateral o unilateral cuando ello resulte necesario para garantizar el cumplimiento del objeto contractual y la realización de los fines del Estado. En este sentido, el principio de la inmutabilidad del contrato no recae sobre su contenido específico, sino sobre la finalidad misma del contrato estatal, la cual debe prevalecer frente a los demás elementos pactados.

El Consejo de Estado, en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil (Radicación interna 2263), ha indicado que la administración cuenta con el *ius variandi*, entendido como la prerrogativa para introducir modificaciones a lo acordado en aras de asegurar la correcta ejecución contractual. De acuerdo con esta interpretación, la prórroga constituye una modalidad válida de modificación cuando las circunstancias lo exijan para evitar la afectación del objeto contratado y garantizar su ejecución eficiente y oportuna. ha indicado lo siguiente:

“La modificación del contrato puede surgir por el ejercicio del poder unilateral de la administración, o por acuerdo entre las partes. a) El “ius variandi” de la administración. Entre los medios que puede utilizar la entidad estatal para el cumplimiento del objeto contractual, se encuentra su prerrogativa para introducir modificaciones a lo pactado, dentro del marco de su facultad de dirección general del contrato. El artículo 16 de la Ley 80 faculta a las entidades contratantes a modificar los contratos, de común acuerdo o de forma unilateral, cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado. Con razón se señala que “... la inmutabilidad del contrato no es una inmutabilidad del contenido, sino del fin, que prima en todo caso sobre aquel”. Este poder de modificación unilateral del contrato afecta uno de los presupuestos básicos de la institución contractual, el pacta sunt servanda, y la regla de que el contrato es ley para las partes, sustentado en los fines buscados por el contrato

A propósito de esta facultad, la Sala, en concepto del 13 de agosto de 2009, expediente 1952, señaló: “La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo (...), cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.”

Así, siguiendo la doctrina de la Corporación —incluido el concepto del 13 de agosto de 2009, expediente 1952, la ampliación del plazo se configura como un mecanismo legítimo y necesario cuando se presentan situaciones que impiden el cumplimiento dentro del término inicialmente previsto, siempre que su otorgamiento permita asegurar la continuidad del servicio y la satisfacción del interés público comprometido en el contrato estatal. En consecuencia, jurídicamente es procedente autorizar la prórroga solicitada, en tanto se ajusta a los principios orientadores de la contratación estatal y asegura la realización de los fines que la justifican.

Por lo anterior, el suscrito Supervisor del contrato considera que la prórroga del plazo resulta pertinente, necesaria y debidamente justificada, en tanto permitirá asegurar la recepción total de los equipos en condiciones adecuadas, preservar la calidad técnica del suministro y garantizar que la Entidad cuente con los recursos requeridos para la adecuada integración y fortalecimiento del ecosistema tecnológico dispuesto en la Entidad, en armonía con los objetivos estratégicos y operativos de la Secretaría Distrital de Salud.

5.2 Justificación económica y financiera:

La prórroga requerida no genera erogaciones, sobrecostos ni obligaciones económicas adicionales para el Fondo Financiero Distrital de Salud, por cuanto no se incrementa el valor del contrato, no se requiere apropiación presupuestal adicional y no se modifican las condiciones financieras inicialmente pactadas. La extensión del plazo se solicita únicamente para permitir la completa entrega de los bienes contratados y garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual, sin que ello afecte el presupuesto asignado.

En consecuencia, la modificación propuesta no afecta la disponibilidad financiera del contrato, no altera el valor inicialmente convenido y se ajusta plenamente al marco normativo aplicable en materia de contratación estatal.

En mérito de lo expuesto, la prórroga del plazo de ejecución del contrato No. 8108795 resulta jurídicamente procedente, necesaria y debidamente motivada, en tanto a que no modifica el objeto ni el valor contractual, se encuentra orientada a garantizar el cumplimiento integral del objeto.

SOLICITUD: PRORROGAR el plazo de ejecución del contrato 8108795- 2026 por el término de noventa y ocho (98) días calendario, contados a partir del **25 de mayo de 2026 y hasta el 30 de agosto del 2026.**

Las demás condiciones y términos contractuales no requieren modificación alguna, por lo que las mismas permanecerán incólumes.”

7. Que, de conformidad con lo dispuesto en el contrato, en la normatividad vigente y en la justificación emitida desde la supervisión es viable realizar la Prórroga No. 3 al contrato de compraventa No. CO1.PCCNTR. 8108795 del 25 de julio del 2025.
8. Que la cláusula veinte del mencionado contrato dice que “NOVEDADES CONTRACTUALES: Las partes convienen que cualquier modificación, adición,

prórroga o suspensión a lo pactado en el presente contrato y/o a cualquier documento que haga parte integral del mismo, sólo podrá realizarse mediante acuerdo escrito por las partes a través de la plataforma SECOP II.”

9. En consecuencia, las partes suscribirán la presente prórroga conforme a las siguientes estipulaciones:

CLÁUSULAS

PRIMERA: **PRORROGAR** por acuerdo entre las partes, el plazo de ejecución del Contrato de compraventa No. CO1.PCCNTR. 8108795 de 2025 por el término de noventa y ocho (98) días, comprendido entre el veinticinco (25) de mayo de 2026 y hasta el treinta (30) de agosto del 2026.

SEGUNDA: EL CONTRATISTA se compromete a modificar la garantía N° 80432 de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. inicialmente pactada por el tiempo de vigencia y valor pactado, así mismo a presentar el certificado o anexo de modificación a la Subdirección de Contratación a través de la plataforma SECOP II dentro de los tres (3) días siguientes a la aceptación del presente Acto Modificatorio.

TERCERA: Hacen parte integral del presente escrito modificatorio los siguientes documentos: 1) Solicitud de modificación suscrita por el supervisor del contrato y sus anexos.

CUARTA: Las partes manifiestan libremente que han procedido a la lectura total y cuidadosa del presente documento por lo que en consecuencia se obligan en todas sus manifestaciones.

QUINTA: El presente documento se perfecciona con la aprobación en SECOP II de las partes, será aplicada a partir de su publicación y para su ejecución requiere la expedición y la aprobación de garantías.

SEXTA: Las demás cláusulas y condiciones del contrato se mantienen sin modificación alguna y con la misma obligatoriedad para las partes.